

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2012 00382 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR FRANCISCO IMBETT RICARDO.
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – MUNICIPIO DE NECHI – CORANTIOQUIA e INVIAS
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	ADICIONA AUTO ADMISORIO

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, **SE ADICIONA LA DEMANDA** de conformidad con el escrito visible a folios 109 y siguientes del expediente.

En consecuencia, toda vez que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CEPACA –, el trámite de la reforma de la demanda cambió con relación al trámite dado por el artículo 208 del antiguo Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es procedente darle aplicación al artículo 173 del CPACA, al disponer:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

<sup>1</sup> ARTICULO 208. ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA. Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez. Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva notificación se surtirá directamente con éste.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Atendiendo la normatividad antes transcrita, las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para pronunciarse sobre la reforma de la demanda bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**